SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, abril 22 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 443

Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MONTES MARÍN y OTROS
DEMANDADO: NORBEY FRANDO ZAPATA ROCHA y OTRO.
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2021-00096-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

2.- No se acredita el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, abogado titulado con T.P. No. 216312 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6b2eebb593bb20f219c11109119d81e8c2f0583463e5db00bf2390a1656c215
Documento generado en 22/04/2021 10:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica